



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, primero de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia surtida el pasado diecisiete de mayo, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, rechazó de plano el trámite del incidente propuesto por la parte demandada dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea adelantado por el señor Guillermo Andrés Castaño López, en contra del señor Gerardo Gómez.

II. PRECEDENTES

1. El señor Guillermo Andrés Castaño López formuló demanda de impugnación de actos de junta de copropietarios, en contra del señor Gerardo Andrés Castaño López, con miras a que se declare la nulidad e ineficacia del acta de junta de 9 de mayo de 2019 y, en tal virtud, se decrete “la nulidad de la escritura pública” N° 227 de 5 de julio de 2019 de la Notaría Única de Pensilvania. En compendio, se arguyó que se modificó “fraudulenta y silenciosamente” el reglamento de propiedad horizontal.

2. El señor Gerardo Gómez fue noticiado por vía de correo electrónico y, en término para replicar, propuso las excepciones previas de caducidad de la acción, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, y “falta de litisconsortes necesarios”. Sostuvo que la demanda debía proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, no obstante, el atacado nació a la vida jurídica el 9 de mayo de 2019, mientras que la demanda se presentó el 12 de febrero de 2020. Alegó, en complemento, que ni los hechos ni las pretensiones eran claros y que existía indebida acumulación de las últimas. Acotó que el demandado no es el único copropietario de la PH, por lo cual, a su parecer, se debía incluir a los restantes como litisconsortes necesarios.

3. El demandante describió traslado del escrito de excepciones previas, solicitando desestimarlas y continuar con el decreto y la práctica probatoria hasta la decisión de fondo, dado que la “caducidad de la acción” invocada, en su criterio, no ostenta ningún fundamento por cuanto precisamente en el escrito de demanda insistió en el ocultamiento del acto demandado y de los que lo antecedieron, además de la carencia de publicidad de ellos.

5. El 22 de noviembre de 2021, se emitió auto en el que se declararon improductivas las excepciones previas respectivas. Frente a la caducidad se expuso que ella no estaba comprendida en ninguna de las causales del artículo 100 del CGP, amén de que no existía claridad del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, porque no mediaba certeza del momento en el que el demandado conoció el acto jurídico. En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, aseguró que las presunciones del extremo demandante tienen inexorable conexidad, y que no existe ineptitud de demanda porque ello obedecería a la falta de enunciación de los hechos, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual no ocurrió en el caso. En cuanto a la falta de integración de litisconsortes necesarios, apuntó que quien tiene que comparecer obligatoriamente es quien participó en el acta en disputa, los que para la época participaron en la misma, no los nuevos copropietarios.

6. El extremo contradictor formuló recursos de reposición y de manera subsidiaria apelación, alegando que el Juzgador debió dictar sentencia anticipada cuando abiertamente se encuentra probada la caducidad de la acción e inclusive, de entrada, debió rechazar la demanda. Reiteró que los hechos de la demanda no están determinados, clasificados, enumerados ni separados.

7. La Juzgadora de primer nivel decidió no reponer el auto y concedió la alzada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 ibídem, no obstante, por auto del pasado 25 de enero esta Magistratura declaró inadmisibles los recursos de reposición y apelación.

8. En el retorno del asunto al juzgado de origen se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Una vez instalada, el gestor judicial del demandado tomó el uso de la palabra, oportunidad en la cual solicitó que se adelantara “trámite de incidente”, a fin de que se diera la terminación anticipada del proceso, puesto que la demanda de impugnación de actos asamblea, según lo manifestó, solo podía proponerse dentro de los dos meses siguientes a su respectiva realización, a cuyo

propósito insistió en que la demanda se formuló en término posterior al lapso en mención. A su turno, en el traslado a la parte demandante, planteó que era el mismo tema planteado a título de excepción previa, la cual no le había prosperado, así como que dicha solicitud no se ajustaba a los tópicos a proponer mediante escrito incidental.

9. La Juzgadora cognoscente rechazó de plano la solicitud, en el entendimiento que no se circunscribía a una de las eventualidades que pudieran tramitarse por vía de incidente. Ante ello, el extremo pasivo, interpuso recurso de apelación, para lo cual reiteró los argumentos esbozados desde la formulación correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

1. El objeto del recurso de apelación es revocar o reformar la providencia apelada, para lo cual, según las voces del art. 320 del CGP, al superior le compete analizar la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, lo cual se traduce, para este caso, en definir si era procedente el adelantamiento de incidente, con el objeto de que se diera la terminación anticipada del proceso, puesto que, a juicio del postulante, ha operado la caducidad respecto de la demanda de impugnación de actos de asamblea.

2. Cabe memorar que son susceptibles del recurso vertical, las providencias frente a las cuales lo establezca el legislador, con sus correspondientes modificaciones y vigencias. Así, ha de señalarse que el artículo 321-5 del Código General del Proceso, admite que la providencia que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva sea susceptible del recurso vertical.

En tal sentido, se trae a colación la norma que regula la procedencia del trámite incidental. En efecto, para ello, el artículo 130 de la Ley 1564 de 2012, indica que el Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el Código, mientras el canon 127 ibídem señala: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

A propósito, entonces, se establece que las causales para alegar el trámite incidental se enlistan de forma taxativa en la ley, eludiendo toda posibilidad de insinuar causas abiertas o genéricas. Dicho de esta manera, el C.G.P, contempla las distintas eventualidades al punto que ni el Juez ni las partes pueden determinar motivos diversos, o asuntos accesorios a través de

las cuales se puedan invocar imprevistos e inusitados trámites incidentales, ni siquiera por vía de analogía, como para el caso en concreto, en cuanto el proceso de impugnación de asamblea no trae consigo algún evento por el cual una de las partes pueda invocar en audiencia o fuera de ella la proposición de incidente.

En el caso que concita la atención de esta Magistratura, se torna necesario puntualizar que la solicitud de tramite incidental invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, no es procedente, no solo porque no está previsto de manera taxativa en el Estatuto Procesal vigente, sino que porque, inclusive, el objetivo trazado por el recurrente repugna a la lógica, toda vez que por la senda incidental se quiere compeler al Juzgado de turno para que dicte una sentencia anticipada, cuando es incontrastable que la definición antelada de una causa judicial solo puede tener acogida por alguno de los motivos indicados en artículo 278 del CGP y, en todo caso, es el Juez el único llamado a reconocer su procedencia, en su papel protagónico de director del proceso.

Al efecto, se aprecia que la Juzgadora de primer grado, luego de dar el respectivo traslado a la petitoria propuesta por la parte demandada, adoptó una decisión conforme a derecho en lo que respecta a la solicitud de tramite incidental que le fue realizada, y ante la cual procedía el recurso de apelación. En estas condiciones, la posición adoptada por la a quo al negar la solicitud de tramite incidental, está conforme a derecho al no abrir paso a un trámite incidental que, ni por asomo, tiene cabida.

4. Conforme lo discurrido y ante la indiscutible taxatividad que gobierna el tema, no existe la posibilidad de acceder a la postura esgrimida en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pues, huelga insistir, no puede existir un incidente sin causal legal que lo contemple; por ende, la petición de declarar la caducidad de la acción través de sentencia anticipada en un trámite de impugnación de acta de asamblea, había de rechazarse de plano, con arreglo al citado artículo 130 adjetivo.

Siendo el asunto puesto a consideración de esta Magistratura, de claridad meridiana, se impone que el proveído confutado debe ser convalidado, sin lugar costas en esta sede por la falta de generación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el diecisiete (17) de mayo del corriente, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del

Circuito de Pensilvania, Caldas, rechazó de plano el trámite de incidente presentado por la parte demandada dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea formulado por el señor Guillermo Andrés Castaño López, en contra del señor Gerardo Gómez.

Sin costas en esta sede

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AJTB. AUTO 17541-31-89-001-2020-00014-02

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f8aa2cd5c22626e20b4cade99efd2b3c40e845030120bb7468531ab1be4d73**

Documento generado en 01/06/2022 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>